

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

Al Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL GESTIONADO
POR CARLOS JAVIER GÓMEZ QUINTERO. R/2019-00234-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE NUEVE DE
JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Comedidamente me permito manifestar al Señor Juez, que por medio del presente escrito, comparezco ante su Despacho, para efectos de Interponer el Recurso de Reposición contra el Proveído de fecha nueve de los corrientes.

I. PETICIONES:

Respetuosamente depreco a la Agencia Judicial a su cuidado, se sirva Revocar la Providencia Impugnada; y en su lugar, proceda a Declarar Nulo de Nulidad Absoluta el numeral 4 del Proveído, adiado el día primero de julio del año anterior, que fija como Honorarios al Promotor: MIGUEL ALFONSO MÚRCIA RODRÍGUEZ, la suma de \$20.920.000 Pesos, equivalente al 0.2% del activo relacionado por el deudor, en la solicitud de admisión al proceso de insolvencia, multiplicado por ocho meses de negociación, dinero que de acuerdo con las normas legales, deberá ser pagada en tres contados.

II. DELIMITACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS:

En el caso que ocupa nuestra atención, son dos Problemas Jurídicos, que debe Resolver la Administración de Justicia:

- i. La Nulidad Supralegal a que hace alusión el Artículo 29 de la Carta Magna, se presenta única y exclusivamente cuando la prueba se obtiene soslayando el Debido Proceso; O existen otras actuaciones del Juez, que se subsumen dentro del marco conceptual de la Violación del Debido Proceso?

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

- ii. Los Autos podrán adicionarse de oficio en cualquier momento procesal; O los mencionados Autos, solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria?

III. DE LA IMPUGNACIÓN HORIZONTAL:

Respeto profundamente la postura asumida por el Juzgado Cognoscente, que Rechaza de Plano la Solicitud de Nulidad Parcial del Proceso Concursal. Mas no la comparto, teniendo en cuenta los argumentos jurídicos, que me permito esbozar de la siguiente manera:

ACUSO EL PROVEÍDO IMPUGNADO DE VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY, POR ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL; Y ADEMÁS, POR INAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 Y DEL INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN CONCORDANCIA OPE LEGEM CON LO PREVISTO EN EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 124 DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL:

La precitada disposición Constitucional; y las Legales, a la letra dicen:

- Artículo 29 de la C.N.: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...".
- Artículo 14 del C.G.P.: "El debido proceso, se aplicará a todas las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."
- Artículo 287-inciso tercero ibidem: "... Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte, presentada en el mismo término".
- Artículo 124-in fine de la Ley 1116 de 2.006: "... En los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil." (Léase Código General del Proceso).

De manera que, el Operador de Justicia, en el Auto acusado, expresa:

"La fijación de los honorarios en un proveído diverso al de apertura, no aparece enlistado en ningún aparte normativo como generador de una nulidad, por el contrario, es claro que la normatividad que regula lo concerniente a la insolvencia, expresamente enuncia que, para la actividad desarrollada tanto por promotores como liquidadores, deben ser fijados honorarios."

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

Del texto transcrito, ciertamente, afloran tres circunstancias de modo y tiempo, que valen la pena destacar, porque la Autoridad Judicial, aminora los efectos de la Ley Adjetiva; y por ende, soslaya la Constitución Nacional, al considerar que la **Adición de Oficio del Auto que Admite la Solicitud de Insolvencia Empresarial**, puede hacerse en cualquier término:

1. La Ley establece el momento procesal a través del cual, el Juez, debe fijar la Remuneración del Promotor; y es precisamente, en el Auto Admisorio de la Solicitud de Reorganización, atendiendo las voces del Artículo 2.2.2.11.7.1, de la Sección 7° del Decreto Reglamentario: 2.130 de noviembre 04 de 2.015, en conjunción con el Artículo 19 de la Ley 1116 de diciembre 27 de 2.006; y en ningún aparte normativo expresa, que el Juez del Concurso, tiene facultad para fijar los Honorarios del Auxiliar de la Justicia con posterioridad del término de ejecutoria del Proveído de Iniciación del Proceso Concursal.
2. El Doctor: MIGUEL ALFONSO MÚRCIA RODRÍGUEZ, en su condición de Promotor designado, pasa por alto el Hecho, que el Despacho, el día 14 de noviembre de 2.019, libra el Auto de Iniciación del Proceso de Insolvencia; y en este, No fija Honorarios; y desde luego, el Auxiliar de la Justicia, asume una conducta procesal negligente, que consiste en dejar vencer el término de ejecutoria de la Decisión y No la Impugna, por el sendero de la Reposición.
3. La Célula Judicial, denota un comportamiento inapropiado, por desatender el contenido del inciso tercero del Cánón 287 del Código General del Proceso, al dejar transcurrir más de siete meses, para Fijar el monto de los Honorarios del Promotor. Conducta esta, que soslaya el Principio Supralegal del DEBIDO PROCESO, toda vez que el Señor Juez, ha perdido por el transcurso del tiempo, la facultad legal que tenía para adicionar el Auto Admisorio de la Petición de Insolvencia Empresarial.

Cuando el Operador de Justicia, viola el DEBIDO PROCESO, por apartarse de los imperativos de orden judicial; y desde luego, No acata las prescripciones legales, que regulan el Procedimiento en materia de Insolvencia Empresarial, atenta contra el marco Constitucional del Estado. Es así, como sus efectos, No se neutralizan por medio de Recursos Ordinarios. Dichos efectos, por ser de naturaleza Supralegal, se aniquilan por el sendero de las NULIDADES PROCESALES.

Tratándose de NULIDADES PROCESALES, dos vertientes de pensamientos, las caracterizan en el ordenamiento jurídico Colombiano:

1. En una de ellas, llevan el estandarte, tanto el Doctor: JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, quien fungió como Magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria; Así como el Profesor y Tratadista de Derecho Procesal, Abogado: HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su obra Titulada: Código General del Proceso – Parte General. Tomo 1. Editorial: Dupré Editores. 2.017. Bogotá. Quienes sostienen al unísono, que uno de los Principios Rectores de las Nulidades Procesales, es

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

el de Taxatividad Absoluta, el cual, se observa reflejado en los Artículos 152 y 153 del extinto Código de Procedimiento Civil; y hoy en día, plasmado en el Artículo 133 de la Ley 1564 de 2.012.

De la postura que sustenta dicha tesis:

La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Civil, mediante Sentencia de diciembre 19 de 2.005; y con Ponencia del referido Magistrado: JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, decidió un Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto por la Actora contra el Fallo de Segunda Instancia, en el marco de un Proceso Declarativo Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual, promovido por Sandra Janeth Basto Cañón contra Henry Colorado Restrepo, que a la letra dice:

“... operan en el ordenamiento procesal civil las nulidades de carácter legal, organizadas dentro de un rígido sistema de taxatividad, conforme al cual, no hay nulidad sin texto que la consagre, lo que positivamente se refleja en los propios términos empleados en el inciso primero del artículo 152 ibidem, según el cual, el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en las precisas situaciones detalladas por el aludido precepto.”

2. La otra corriente Jurisprudencial, que está en boga, liderada por el Doctor: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, quien actualmente ejerce el cargo de Magistrado de la Honorable Corte Constitucional, adoctrina, que:

“Las Nulidades Procesales en materia Civil, no están enmarcadas en la Taxatividad Absoluta, toda vez que, aportar al plenario prueba ilícita, la violación del derecho de defensa y la violación del debido proceso, también son causales de nulidades procesales; y no están descritas en los Artículos 107 – 1, 121 y 133 de Código General del Proceso, que son la fuente de la Taxatividad Absoluta de las Nulidades, para la Escuela que pregona este Principio de Derecho Procesal.”

En una oportunidad la Honorable Corte Constitucional, dijo:

“La jurisprudencia Constitucional, ha definido el derecho al Debido Proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales, se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos; y además, se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del Debido Proceso:

- (i) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez, conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;*

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

- (ii) *El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal, para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;*
- (iii) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho, hacen parte el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fé y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;*
- (iv) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual, exige que el proceso o la actuación, no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;*
- (v) *El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos, a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; y*
- (vi) *El derecho a la imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.” (Las negrillas son nuestras).*

A renglón seguido la Corte Constitucional, escribe:

“El cumplimiento de las garantías del Debido Proceso, consagradas en la Constitución, tienen diversos matices, según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden Penal, sino que es posible encontrar reglas y procedimientos de otros órdenes como el Civil, el Administrativo, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento Penal; y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas.” (Sentencia de la serie y número: C-341/14 de junio 04 de 2014).

Expuesto lo anterior, se torna evidente que el Juzgado de Conocimiento, Soslaya al Concursado el Derecho Fundamental del DEBIDO PROCESO, al adicionar el Proveído que Acepta la Petición de Insolvencia de fecha: Noviembre 14 de 2.019, **por fuera del término de su ejecutoria, es decir, el día: 01 de julio de 2.020, al fijar honorarios del Promotor.** Conducta esta, al margen del Procedimiento regulado por el Estatuto de los Ritos.

JUAN JOSÉ GÓMEZ TURBAY

ABOGADO

IV. - PRUEBAS:

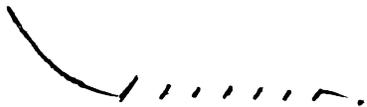
Tienen trascendencia para la Decisión que se adoptará, los siguientes elementos de juicio extraídos de la documental, anejos al expediente:

- Providencia de admisión de la solicitud de reorganización empresarial de fecha: 14-11-2.019.
- Auto de adición respecto a la fijación de honorarios del Promotor, adiado el día: 01-07-2.020.
- Solicitud de nulidad parcial del proceso judicial.

V. - DEL RECURSO DE APELACIÓN:

En Subsidio; y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4 del Parágrafo 1° del Artículo 6° de la Ley 1116 de 2.006, manifiesto al Señor Juez, que Interpongo el Recurso de Apelación contra el Auto Acusado; y con los mismos argumentos que sustentan la impugnación horizontal.

Atentamente,



JUAN JOSE GOMEZ TURBAY
T.P. 36.396 del C. S. de la J.

Bucaramanga, Junio 15 de 2.021.